Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: MARIA MAGDALENA OSPINO MONTALVO.
Accionado: LA EMPRESA TRANSPORTE TERRESTRE SUPER EXPRESS S.A.
Radicado: 20001403-003-2020-00218-00.

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por María Magdalena Ospino Montalvo Contra La Empresa Transporte Terrestre Súper Express S.A.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica la accionante, que radico derecho de petición ante la Empresa Transporte Terrestre Súper Express S.A el día 02 de julio de 2020, a través del cual, les solicito la devolución del 85% que le corresponde al vehículo de servicio público identificado con placa WHN-399, esto de acuerdo con del decreto # 575 de 2020 expedido por el gobierno nacional a través del cual, autorizó el retiro de este valor ante el Fondo de Reposición Vehicular.

Manifiesta el accionante que vvehículo que estuvo afiliado en la empresa ya antes mencionada a partir del 04 de enero de 2012, hasta el 12 de julio de 2018, hecho que se demuestra con la carta de aceptación extendida por la empresa anteriormente referenciada y en la constancia de desvinculación No. 1800089 de 2018 emitida por el Ministerio de Transporte de esta ciudad.

Indica que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años de la desvinculación del vehículo y el representante de la Empresa súper Express, no ha trasladado los recursos recaudados del fondo de reposición de dicho vehículo a la entidad correspondiente, es decir que dichos recursos reposan en la empresa en mención.

Finaliza manifestando que a la fecha de la presenta acción de acción de tutela, han transcurrido los (15) días que concede el código Contencioso Administrativo, y no le han contestado afirmativa ni negativamente la solicitud.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia:

1.- Se ordene a la empresa Súper Express representada legalmente por el señor Alfredo Bedoya Loaiza y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 02 de julio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la Empresa Transporte Terrestre Súper Express S.A, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 879 enviado a través de correo electrónico el día 12 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

La accionada Dusakawi. EPSI, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda en cita, indicó lo siguiente:

Indica que la persona de cumplir las órdenes del juzgado es el señor Adolfo Raúl Pórtela Maestre, quien representa legalmente a la empresa Transporte Contracosta S.A.S, tal y como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal y que certifica la fusión por absorción con la empresa de Transporte Súper Exprés S.A.S. que el día 13 de agosto de 2020. La empresa anteriormente referenciada le dio una respuesta efectiva al derecho de petición instaurado por la accionante.

Finaliza manifestando que, a la accionante ya se le dio una respuesta efectiva a cada una de sus pretensiones al tiempo de responder la acción de tutela, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada la Empresa Transporte Terrestre Súper Express S.A, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante, al haber omitido darle respuesta a la petición de fecha 02 de julio de 2020, de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera

oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la CORTE CONSTITUCIONAL es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 395 de 1.990, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución. ” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone la accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada la Empresa Transporte Terrestre Súper Express S.A, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta a la petición de fecha 02 de julio de 2020, y si bien no aportó prueba de la forma como radicó la petición que menciona, por lo que fue requerida a través del auto admisorio de la tutela, lo cierto es que la accionada al contestar la tutela manifestó haberle dado contestación, con lo que se tiene demostrada su presentación.

Ahora, tal como se acaba de referir, la accionada la Empresa Transporte Terrestre Súper Express S.A,, indicó que le dio respuesta el día 13 de agosto de 2020 al correo electrónico indicado por la peticionaria, y como prueba de su aserción, allegó al Juzgado con destino a la tutela en cita, y pantallazo de la remisión de dicha respuesta a través de correo electrónico cesarmacias1970@hotmail.com, no obstante, con los anexos adjuntados a la respuesta emitida de la acción de tutela,

no se puede concluir que en realidad a la accionante se le hayan respondido cada una de las solicitudes presentadas en su derecho de petición, a saber:
a)- Solicito formalmente se sirva hacer la respectiva devolución del 85% del fondo de reposición de dicho vehículo?

b)- Solicito se me informe el nombre de la entidad donde reposan dichos recursos y copia de los valores consignado por usted.

C)- Solicito se me informe o se me indique cuales son los requisitos para la respectiva devolución de los recursos del fondo de reposición.

Siendo así, hay lugar a conceder la pretensión de la accionante, pues la empresa tutelada no cumplió con la cargar que en materia probatoria le correspondía, y que consiste en demostrar, 1. ***Que expidió una respuesta completa, de fondo y congruente con el contenido del derecho de petición*** y 2. Que la respuesta expedida fue notificada al interesado; carga que en este caso no cumplió la entidad tutelada a cabalidad, pues pese a que expidió una respuesta y la puso en conocimiento del accionante, al menos en este trámite no probó que con la misma se absuelve la totalidad de las solicitudes de la peticionaria.

Corolario de lo expuesto, se declarará que efectivamente la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora permanece; y se llega a esa conclusión en aplicación al desarrollo jurisprudencial al respecto, el cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Ello hace procedente el amparo deprecado por la accionante, frente a la accionada la Empresa Transporte Terrestre Súper Express S.A, que proceda darle respuesta de fondo y congruente con lo pedido en el derecho de petición contenido en el escrito 02 de julio de 2020.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora MARÍA MAGDALENA OSPINO MONTALVO dentro de la presente acción de tutela promovida en contra de la EMPRESA TRANSPORTE TERRESTRE SÚPER EXPRESS S.A,. En consecuencia, se ordena a la accionada Empresa Transporte Terrestre Súper Express S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, le notifique a la accionante una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado por ella a través del derecho de petición radicado en esa entidad el día 02 de julio de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes.

TERCERO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7acaac51aa463dc254ea90616907a90bbd15577cc922e534e1b023160b2eba5f
Documento generado en 24/08/2020 06:20:22 a.m.